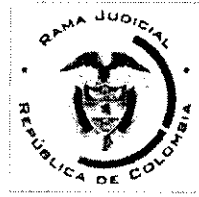


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4592**

En escrito recibido el 26 de octubre de 2022, se allega memorial suscrito por el representante del Banco Popular S.A. y la apoderada judicial designada por Norvatec S.A.S., mediante el cual el Banco Popular S.A. hace entrega de la obligación ejecutada dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **GUSTAVO ALFREDO PINILLA RUBIANO**, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías ejecutadas por el cedente.

Ahora bien, cabe decir que la cesión del derecho de crédito, conforme lo dispone el artículo 1969 del Código Civil, es la cesión del *"evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente"*, lo que significa que se ceden las pretensiones dejando de ser el cedente del litigio demandante, en este caso.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante Banco Popular S.A., Representada por el señor Jaime Alberto Arce Salgado, manifiesta que ha transferido a título de CESION al CESIONARIO Norvatec S.A.S., Representada por la señora Adriana Hernández Acevedo, los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro del presente proceso, y totalidad del crédito que en porcentaje correspondiera y cuyo título se pretende cobrar.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** por ser procedente la **CESION** del porcentaje del crédito que le corresponde al Banco Popular S.A., en donde su Representante manifiesta que ha transferido a título de **CESION** al **CESIONARIO NORVATEC S.A.S.**, los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro del presente proceso, del crédito cuyo título se pretende cobrar.

**SEGUNDO: RECONOCER** como cesionario de los derechos de crédito a **NORVATEC S.A.S.**, con NIT. No. 901.507.911-0.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto mediante anotación en estados.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** adjetiva a la abogada **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, en los términos del poder otorgado por **NORVATEC S.A.S.** en su calidad de apoderada especial de Norvatec S.A.S.

**QUINTO: COMPARTIR** el vínculo del expediente virtual para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S A  
CESIONARIO: NORVATEC S.A.S  
DEMANDADO: GUSTAVO ALFREDO PINILLA RUBIANO  
RADICADO: 19001400300620160059100

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 196.

Hoy, 4 de nov de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4606  
19001400300620180026900



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 3 noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto ejecutivo, propuesto por ALBA LUCIA DURAN FRANCO, por medio de apoderado judicial y en contra de TULIA DEICY - VIDAL LOPEZ, donde el demandante solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos.

El juzgado entra a revisar el expediente y se encuentra que existe liquidación en firme dentro del proceso del 4 de agosto de 2022, por lo cual, este Despacho encuentra procedente, entregar en favor de la parte demandante los depósitos judiciales constituidos desde el 30 de septiembre 2022 hasta el 28 octubre de 2022, los cuales son los únicos que existen a la fecha y teniendo en cuenta que aún con estos pagos no se cubre el pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega y pago de los depósitos judiciales constituidos desde el 30 de septiembre 2022 hasta el 28 octubre de 2022 en favor de la parte demandante, ALBA LUCIA DURAN FRANCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 63339411

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, expídase la orden de pago

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. *196.*

Hoy, *4 de nov. de 2022*

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**Auto Interlocutorio No. 4609**

**190014189004202100157**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DOLORES ISABEL - NAVIA VELASCO, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA DEL SOCORRO IBARRA, CARLOS ANDRES DURAN, en el cual la parte demandante solicita dejar sin efecto el auto 4518 DE 28 DE OCTUBRE DE 2022, en el cual se requirió para que realice las notificaciones a su cargo.

Lo anterior lo fundamenta en que el 03 de mayo de 2022 solicitó el EMPLAZAMIENTO DE LOS DEMANDADOS y así mismo solicita que en caso de no tramitar la solicitud de emplazamiento, se tenga en cuenta que los demandados conocen del proceso, habida cuenta que mediante profesional del derecho solicitaron el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, solicitud que fue denegada por el Despacho mediante auto No. 2109 de 27 de mayo de 2022

Se entra a revisar el expediente para darle tramite a su solicitud y se encuentra que mediante auto No. 1766 del 05 de mayo de 2022 se negó el emplazamiento solicitado y así mismo mediante auto No. 2109 de 27 de mayo de 2022 se negó el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, pero también se abstuvo de reconocer personería al Dr. Luis Enrique Rivera para que actúe en representación de MARIA DEL SOCORRO IBARRA, por lo cual no se dieron los presupuestos para notificar conforme al art 301 del CGP el cual estipula la notificación por conducta concluyente.

En ese sentido, el Despacho observa que la etapa de notificación a ambos demandados no se ha surtido ni de forma física ni electrónica ni por conducta concluyente ni emplazamiento, por lo cual es necesario que la parte demandante realice las acciones a su cargo para surtir la etapa de notificación requerida para continuar con las demás etapas procesales.

En consecuencia, el Juzgado debe abstenerse de dejar sin efecto el auto solicitado y al contrario, exhorta a la parte demandante para que cumpla con el requerimiento realizado en esa providencia.

Por lo expuesto El Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dejar sin efecto el auto 4518 DE 28 DE OCTUBRE DE 2022, en el cual se requirió para que realice las notificaciones a su cargo, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que cumpla con el requerimiento realizado en auto 4518 DE 28 DE OCTUBRE DE 2022, so pena de las consecuencias ahí mencionadas

NOTIFIQUESE

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. *195*

Hoy, *4 de nov. de 2022*

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Auto Interlocutorio No. 4607

19001418900420210059100



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 03 de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por NILVA DORIS GOMEZ GARCES, por medio de apoderado judicial y en contra de UVER WALTER - MENESES MOSQUERA, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que el apoderado de la parte demandante suministro, además está debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene facultad de recibir y se encuentra que no hay remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por NILVA DORIS GOMEZ GARCES, por medio de apoderado judicial y en contra de UVER WALTER - MENESES MOSQUERA por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

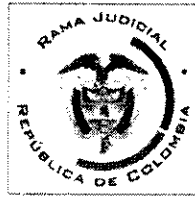
**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4612**

En atención a lo solicitud de terminación por pago total de la obligación, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular continuación de Monitorio, adelantado por el **CONSORCIO DAVID HINCAPIE**, por medio de apoderada judicial y en contra del señor **ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO**.

Este Despacho judicial encuentra la capacidad para recibir otorgada a la apoderada judicial en el poder suscrito, por tanto, por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares a cuenta de este despacho, en razón de que mediante auto de 7 de septiembre de 2022 se tomo nota de embargo de remanentes en favor del proceso 2021-00017-00 que se halla en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular continuación de Monitorio, adelantado por el CONSORCIO DAVID HINCAPIE, por medio de apoderada judicial y en contra del señor **ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO** por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, y dejar a cuenta del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán al interior del proceso 2021-00017-00, al haber embargo de remanentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente auto archive entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA GROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 196

Hoy, 4 de noviembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4611

190014189004202200326



REPÚBLICA DE COLOMBIA

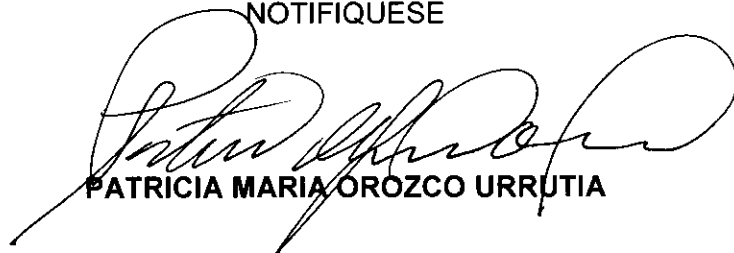
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el perfeccionamiento del secuestro realizado al bien inmueble identificado con F.M.I 120-54685 de propiedad de la parte demandada dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por ABEL VEGA ENCARNACIÓN, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA ELENA MENESES, es necesario poner en conocimiento de la parte interesada para las previsiones a las que haya lugar y en virtud del art 597 #8 del C.G.P en caso de requerirse.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 196.

Hoy, 4 de noviembre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4614**

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, propuesto por **NG EMPORIUM HOME S.A.S.**, en contra de **DANIELA GAVIRIA CAÑOLA**, mediante el cual, el togado judicial de la parte demandante, se permite informar nueva dirección electrónica de la parte demandada, la cual corresponde a [tiendaagricultora@gmail.com](mailto:tiendaagricultora@gmail.com).

En consecución, se tendrá como nueva dirección electrónica de la demandada [tiendaagricultora@gmail.com](mailto:tiendaagricultora@gmail.com), con ocasión de que dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. (Negrilla fuera de texto de original).

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como nueva dirección para notificación personal de la señora Daniela Gaviria Cañola, quien funge como parte demandada el correo electrónico [tiendaagricultora@gmail.com](mailto:tiendaagricultora@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: NG EMPORIUM HOME S A S  
DEMANDADO: DANIELA GAVIRIA CAÑOLA  
RADICADO: 1900418900420220046700

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 196.

Hoy, 4 de noviembre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4608

19001418900420220068800



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 03 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por DIOMEDES LEYTON GOMEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE IGNACIO BARRERA, allega constancias de notificación electrónica a la parte demandada a fin de seguir adelante con la ejecución, sin embargo, en las constancias allegadas, se observa que se envió al correo electrónico [atencionciudadanoejc@ejercito.gov.co](mailto:atencionciudadanoejc@ejercito.gov.co), y al observar el expediente no se encuentra esta cuenta como correo electrónico estipulado para notificaciones a la parte demandada, así mismo tampoco menciona como obtuvo dicho correo electrónico.

En ese sentido, el Despacho pone de presente a la parte demandante que las constancias allegadas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**”

La Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso tercero de la citada norma, en el entendido que el término allí dispuesto empezara a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Descendiendo al caso que nos ocupa, no es posible tener como notificada a la parte demandada por lo expuesto en precedencia, en consecuencia, el Juzgado, agregará las constancias aportadas sin ningún tipo de trámite y exhorta a la parte demandante para que realice la notificación electrónica dando cumplimiento al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de lo cual deberá allegar las constancias correspondientes

Así mismo se recuerda a la parte demandante que debe actuar mediante el correo electrónico estipulado en el acápite de notificaciones, so pena de no dar trámite a sus actuaciones

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE,**

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante, sin tramite alguno

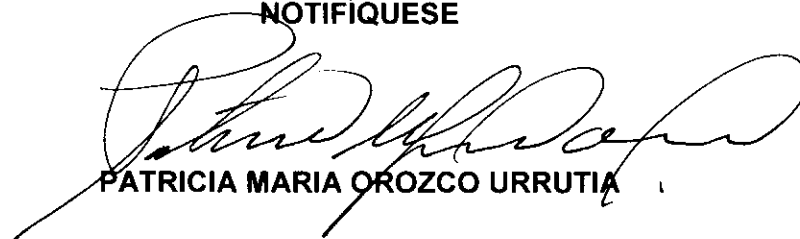
SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado a la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR A LA Parte demandante para que realice la notificación electrónica dando cumplimiento al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de lo cual deberá allegar las constancias correspondientes

CUARTO: EXHORTAR a la parte demandante para que actúe mediante el correo electrónico estipulado en el acápite de notificaciones, so pena de no dar trámite a sus actuaciones

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 196.

Hoy, 4 de nov de 2022

El Secretario,

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**



AUTO INTERLOCUTORIO N°4536

190014189004202200734



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por DIANA MARCELA JARAMILLO como apoderado judicial de FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., NIT 9011285358 y en contra de LUZ MARY TOMBE URREA, DIDIMO QUILINDO SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25742570, 4787767, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., NIT 9011285358 y en contra de LUZ MARY TOMBE URREA, DIDIMO QUILINDO SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25742570, 4787767, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS COP(\$ 5'277.935,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 830170203545 de fecha 16 de Enero de 2.019 materia de ejecución; más la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS COP (\$687.736,00) por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 08 de Julio de 2.019 hasta el 21 de Octubre de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 22 de Octubre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por las sumas de dinero denominadas como Honorarios en la demanda, por considerar el despacho que se trata de una reclamación laboral, cuya competencia y jurisdicción no corresponden a este Juzgado.

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por las sumas de dinero denominadas como Póliza de Seguros en la demanda, por considerar el despacho

que no se acredita el pago de la misma individual y/o de grupo que permita el repetir la obligación.

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a DIANA MARCELA JARAMILLO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1098680116, Abogado en ejercicio con T.P. # 381835 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., NIT 9011285358, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>196</u>
Hoy, <u>4 de nov. de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4538

190014189004202200735



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado judicial de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, NIT 9009776291 y en contra de MIYER ALEXANDER LEMUS ORTEGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1144071793, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, NIT 9009776291 y en contra de MIYER ALEXANDER LEMUS ORTEGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1144071793, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS COP (\$9'671.486,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 1000423133 de fecha 24 de Abril de 2.017 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Noviembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

**TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA** e inscribir para actuar a CAROLINA ABELLO OTALORA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #22461911, Abogado en ejercicio con T.P. # 129978 C.S.J. del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan. Advirtiendo que las notificaciones y demás actos propios de la gestión se deberán realizar única y exclusivamente a través del correo electrónico inscrito en el SIRNA.

**CUARTO.- TENGASE** a RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, NIT 9009776291, como la parte demandante dentro del presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>145</u>
Hoy, <u>4 de nov de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA